

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 049

La Plata, 27 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E12663; Denuncia-01398-26
EXPEDIENTE: **SAN-00607-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 25 DE MAYO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL SUELO
PRESUNTO INFRACTOR: **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E12663 de mayo 25 del 2026, VITAL No. 0600000000000194891 y expediente Denuncia-01398-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Denuncia por afectación ambiental contaminación por aguas residuales del beneficio del café. Desde hace aproximadamente un año mi predio se ha visto gravemente afectado por las acciones de señor Albeiro Soto Cortés quien durante el proceso de beneficio del café descarga directamente sobre mi propiedad las aguas residuales y la baba resultante de dicha actividad”*.

Que, mediante el Auto No. 086 de junio 04 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó al contratista de apoyo, Linda Vanessa Diaz Triana, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 09 de junio del 2026 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 084 de junio 12 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Para llegar al lugar de los hechos, se inicia el recorrido tomando la vía que desde el municipio de La Plata comunica con el municipio del Pital, donde se toma como referencia el cruce hacia la vereda El Bosque, allí se toma el desvío a margen derecha, para luego de un recorrido de 15 minutos aproximadamente, al llegar a un cruce, se gira a la izquierda, avanzando aproximadamente 5 minutos, lugar donde se observa el predio objeto de inspección, el cual se localiza a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

Al llegar al predio objeto de visita denominado “Las Mercedes” localizado en la vereda El Coral propiedad del señor Albeiro Sotto Artunduaga con número de contacto 3138110207; la recepción de la visita fue realizada por uno de los hijos del propietario. Sin embargo, este se negó a permitir el ingreso al lugar y la consecuente verificación del mismo.

Posteriormente, se llevó a cabo el desplazamiento hacia el predio del señor Pedro Nel Acevedo Bastidas quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.898.597 expedida en La

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Plata, con número de contacto 3102121400 y correo electrónico margothserratopenagos@gmail.com, residente en el predio denominado “Las Mercedes” localizado en la vereda El Coral jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila; a quien se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio, brindando el acompañamiento durante el recorrido de campo.

Manifiesta el señor Acevedo Bastidas, que el señor Albeiro Sotto realizó una acequia que atraviesa la mitad de su propiedad, donde por escorrentía son vertidas las aguas residuales producto del beneficio del café, lo que ha provocado que varios árboles de café en la zona circundante se hayan secado o quemado.

Posteriormente, se procedió a continuar con el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

En el recorrido efectuado, se evidencia una acequia en tierra construida manualmente con una longitud aproximada de 136 metros y un ancho entre 25 y 20 cm. Según lo observado, esta estructura parece haber sido diseñada para canalizar, mediante escorrentía, las Aguas Residuales No Domésticas (ARND) generadas durante el proceso de beneficio del café. Al final del trayecto, dichas aguas parecen ser descargadas y dispersadas en la zona baja del predio perteneciente al señor Pedro Nel Acevedo Bastidas.

En el recorrido efectuado por la zona se evidenció que el flujo constante de estas aguas sobre el terreno ha generado afectaciones directas sobre varios individuos de café establecidos a lo largo del trayecto de la acequia, observándose síntomas de deterioro tales como: Muerte o quema, posiblemente por el exceso de materia orgánica presente.

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá en varios puntos georreferenciados en la siguiente tabla:

Tabla 1
Coordenadas registradas

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
E	N		
800922	750058	1646	Predio denominado “Las Mercedes”
800935	750316	1590	Predio del señor Pedro Nel Acevedo
801064	750208	1606	Fin acequia
800966	750170	1621	Límite de los predios

Nota. Tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 1 – 2

Panorámica del predio inspeccionado denominado “Finca Las Mercedes”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Figuras 3 – 14

Panorámica del vestigio y acequia realizada manualmente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Que al revisar la base de datos de la Dirección Territorial Occidente, se tiene que: mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E18612 de julio 23 del 2025, VITAL No. 0600000000000189331 y expediente Denuncia-01661-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Denuncia por vertimiento de aguas miles la cual se afectan un nacimiento de agua que queda en la parte baja de la vivienda del señor Pedro Nell Acevedo Bastidas”.

Que, mediante Auto No. 127 del 28 de julio de 2025, se comisionó a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

Así las cosas, se realizó visita técnica de inspección el día 28 de julio de 2025, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado se dejó plasmado en el concepto técnico No. 135 del 13 de agosto de 2025; en el cual se transcriben los aspectos relevantes a continuación.

“(…) Seguidamente se procede hacer el desplazamiento hacia el predio denominado “Las Mercedes” localizado en la vereda Segovianas propiedad del señor Albeiro Sotto Artunduaga con número de contacto 3138110207; con quien se obtiene comunicación telefónica, informándole el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio y su verificación.

Manifiesta el señor Albeiro, que nunca ha tenido estos inconvenientes ya que maneja un sistema de beneficio ecomill y el uso de agua es mínimo.

Cabe mencionar que para el recorrido e inspección por el predio denominado “Las Mercedes” no se recibió acompañamiento ya que el señor Albeiro Sotto Artunduaga no se encontraba en el predio.

Se procede a realizar el recorrido, donde se evidencia en desarrollo de actividades agrícolas, asociadas al cultivo de café, el cual, para el momento de la inspección no se encontraba en etapa productiva, por lo que se hace la verificación del área de beneficio. Allí se observa una estructura construida en concreto, malla electrosoldada y techo de zinc; donde se observa un sistema Ecomill de 2000 kilos de capacidad, el cual incluye una despulpadora, un tanque de acero inoxidable para la fermentación, un tornillo sinfín para transportar el café y un lavador

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

mecánico; lo que facilita la salida del café sin necesidad de agua. En esta área también se identifica una zona de almacenamiento de cacota, a la cual se le aplica cal y se voltea hasta su descomposición, para luego ser regada en los cafetales.

En el recorrido efectuado, no se evidenciaron a simple vista mangueras de polietileno o tubos PVC por donde sean conducidas las Aguas Residuales No Domésticas (en adelante ARND), proveniente del beneficio del café; por lo que se presume que van enterradas hasta la parte baja del predio; punto que no fue posible registrar debido al desconocimiento del área en inspección.

Es importante mencionar que al momento de realizar la inspección no fue posible evidenciar vertimiento en flagrancia de ARND, proveniente del beneficio del café, sin embargo, se le indicó al señor Albeiro Sotto Artunduaga que, en caso de realizar descarga de ARND, al suelo o a fuente hídricas, deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. Por lo que se le recomendó, que al realizar este proceso minimice el uso del recurso hídrico con el fin de poder controlar el agua generada y de esta manera evitar que se agreguen aguas y se generen vertimientos.

Durante la inspección no fue posible percibir de forma organoléptica olores fuertes ni la presencia de vectores; adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidenciaron corrientes de agua ni afloramientos hídricos cerca al punto objeto de la visita.

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá en varios puntos georreferenciados en la siguiente tabla:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
800922	750058	1646	<i>Predio denominado “Las Mercedes”</i>
800903	770082	1648	<i>Beneficiadero</i>
800917	750074	1652	<i>Secadero</i>
800905	750085	1653	<i>Zona de almacenamiento de cacota</i>
801052	750192	1593	<i>Acequia</i>

Tabla 1. Coordenadas registradas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Fotografías 1 – 6

Acequia natural formada por escorrentía

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

*Fotografías 7 – 8
Panorámica del predio denominado “Las Mercedes”.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 9 – 14

Panorámica de la zona de beneficio.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

*Fotografías 15 – 16
Secadero de café.*



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

*Fotografías 17 – 18
Zona de almacenamiento de cacota descompuesta.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11. (...)”

Como conclusión de la inspección ocular se tiene que, se viene realizando la descarga de Aguas Residuales No Domésticas (ARND) generadas durante el proceso de beneficio del café, sin contar con el permiso que otorga la autoridad ambiental.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- *Albeiro Sotto Artunduaga con número de contacto 3138110207; residente en el predio denominado “Las Mercedes” localizado en la vereda El Coral jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila; sin más datos (...)”*

Que, mediante Resolución No. 1642 de junio 18 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió imponer medida preventiva al señor **ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA**, sin más datos. Acto administrativo comunicado el día 23 de junio del 2026.

Que, mediante Auto No. 049 de junio 18 del 2026 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar y ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea, vinculando al señor **ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA**, sin más datos. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de julio de 2026.

Que el día 01 de julio del 2026, el señor **ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.275.977 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea antes referida en las oficinas de la Dirección Territorial Occidente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.084 de junio 12 del 2026 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.275.977 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo generadas durante el proceso de beneficio del café.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 084 de junio 12 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.275.977 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 084 de junio 12 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.275.977 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 084 de junio 12 del 2026, junto con los registros fotográficos.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JESUS ALBEIRO SOTTO ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.275.977 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante 
Expediente: SAN-00607-26